

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, tres de mayo de dos mil veintiuno.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.673**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, COOPROCAL  
DEMANDADOS: CAMPO ELIAS QUINTERO VÁSQUEZ  
DIANA CRISTINA CARMONA  
RADICADO: 17001-40-03-007-2021-00073-00

**ANTECEDENTES:**

La COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, COOPROCAL- demandó coercitivamente a los señores CAMPO ELIAS QUINTERO VASQUEZ y DIANA CRISTINA CARMONA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora y otros conceptos; sumas contenidas en el auto emitido el 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación del mismo.

Los demandados quedaron notificados de la orden de pago así: DIANA CRISTINA CARMONA CAMPO de manera personal, la que quedó surtida el 05 de marzo de 2021 y CAMPO ELIAS QUINTERO VASQUEZ Por Aviso recibido el 8 de abril de 2021 la que quedó surtida al finalizar el 09 de los mismos mes y año, según constancias de secretaria que anteceden. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".*

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$307.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **CAMPO ELIAS QUINTERO VASQUEZ y DIANA CRISTINA CARMONA** y a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, COOPROCAL-**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$307.000**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**Notifíquese,**

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 068 <u>Del 04 de MAYO DE 2021</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b></p> <p>Secretaria</p>
---